

---

## **RESOLUCIÓN (Sec. Trabajo) 305/2007**

***Estatutos, Convenios y Escalas. Estatuto del Periodista Profesional y Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas. Topes indemnizatorios. Determinación. Improcedencia. Fundamento***

---

**SUMARIO:** *Se establece que no corresponde fijar y publicar el promedio salarial y el tope indemnizatorio en los convenios colectivos de trabajo y acuerdos salariales aplicables a los trabajadores que se desempeñan en la actividad regulada por la ley 12908 (Estatuto del Periodista Profesional) y el decreto-ley 13839/1946 (Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas) porque dicha normativa, que con carácter especial regula la actividad de los trabajadores de prensa, no dispone la aplicación de tope alguno, resulta ser más favorable para dichos trabajadores que la contenida en el artículo 245 de la ley de contrato de trabajo (L. 20744, t.o. 1976), en tanto que esta última impone un tope a dichos montos indemnizatorios.*

---

VISTO:

El expediente del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL 1.213.543/07, la ley 12908, la ley 14250 (t.o. 2004), la ley 20744 (t.o. 1976), el decreto-ley 13839/1946, el decreto 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por el decreto 628 del 13 de junio de 2005, la resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO 281 del 23 de marzo de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 245 de la ley 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, establece que corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa.

Que desde la vigencia de los topes indemnizatorios ligados al promedio de las escalas salariales de los convenios colectivos de trabajo, incorporados por la ley 24013 al texto del artículo 245 de la ley 20744 (t.o. 1976), este Ministerio cumple con la manda legal en relación con los convenios y acuerdos salariales que homologa, entre los cuales se encuentran los correspondientes a los trabajadores de prensa.

Que en relación a ello, cabe considerar el contenido de la ley 12908, promulgada en 1946, que instituyó el denominado "Estatuto del Periodista Profesional" aplicable en todo el territorio nacional.

Que el artículo 43, incisos c) y d), del mencionado estatuto, al regular lo relativo a la indemnización por despido injustificado, dispone que la misma consiste en "un mes de sueldo por cada año o fracción mayor de tres meses de antigüedad en el servicio", la cual nunca puede ser inferior a dos meses de sueldo y debe ser calculada sin tope alguno.

Que en el mismo sentido, corresponde tener presente también el decreto-ley 13839/1946, ratificado por la ley 12921, que constituye el Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas, el cual rige en todo el territorio nacional.

Que el artículo 33 del mencionado estatuto, al regular lo relativo a la indemnización por despido injustificado, fija una indemnización de “un mes de sueldo por año” trabajado, del mismo modo que la ley 12908, sin tope alguno.

Que dicha normativa que con carácter especial regula la actividad de los trabajadores de prensa, resultaría ser más favorable para dichos trabajadores que la contenida en el artículo 245 de la ley 20744 (t.o. 1976), en tanto que ésta última impone un tope a dichos montos indemnizatorios.

Que en consecuencia, resulta aplicable al caso in examine lo previsto en el artículo 9 de la ley 20744 (t.o. 1976) el que, consagrando el principio de la norma más favorable para el trabajador, dispone que: “En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjunto de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”.

Que al respecto la doctrina tiene dicho que: “el artículo 9 de la LCT contiene un directiva a los operadores jurídicos (jueces, funcionarios administrativos, árbitros, las mismas partes) para que, en caso de duda, apliquen el derecho más favorable al trabajador” (ETALA, Carlos Alberto. “Contrato de Trabajo”, Astrea, 2004, pág. 39)

Que asimismo, se ha sostenido que: “En caso de colisión o de posible complementación entre la ley general (LCT) y los estatutos, existen una serie de reglas generales que se deben tener en cuenta: (...) Si se trata de una institución contemplada de modo diferente en el estatuto, o si ha sido expresa o tácitamente excluida de él, la LCT no se aplica. (...) En aquellos casos en que los derechos que consagren las instituciones sean menores que los establecidos en la LCT, debe examinarse si obedece a la naturaleza de la actividad, o si la omisión responde al momento en que fue dictada la reglamentación.” (GRISOLIA, Julio A. “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, LexisNexis, 2005).

Que en relación con dichas cuestiones, respecto de lo establecido por la ley 12908, la jurisprudencia ha interpretado que: “El régimen estatuido por la ley 12.908 prevalece sobre las disposiciones de la LCT cuando las últimas sean compatibles con la naturaleza y la modalidad de las actividades desarrolladas y con sus específicos regímenes jurídicos o cuando, no existiendo tal incompatibilidad, son más favorables”. (CNAT, Sala 10, 28/12/1999 – “Bertolini, Ana c/ Editorial Atlántida SA”).

Que también se ha sentenciado en sentido coincidente que: “Para el cálculo de las indemnizaciones previstas en los incisos b), c) y d) del Estatuto del Periodista no corresponde tener en cuenta el tope previsto en el artículo 245 de la ley de contrato de trabajo, sino lo determinado por la normativa específica (art. 43, L. 12908), la cual no dispone la aplicación de tope alguno”. (CNAT, Sala 10, 08/04/2003 – “Magdalena, Pastor c/ Editorial La Razón SA”).

Que también, en relación con el decreto-ley 13839/1946, cabe hacer referencia a la jurisprudencia que sostiene que: “El artículo 9 de la ley de contrato de trabajo, establece un criterio interpretativo al disponer que -en caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjunto de normas

que rija cada una de las instituciones del derecho de trabajo-. En consecuencia, si para el despido del personal administrativo de empresas periodísticas, el régimen especial prevé una indemnización de seis meses por preaviso omitido y un mes por cada año trabajado para el empleador, debiéndose tomar como base -el último sueldo devengado por el dependiente- (conf. Doctrina plenaria 75 in re “López, Emilio v. Empresas Periodísticas Argentinas SA”), sin tope alguno, es indiscutible que la mayoría de los aspectos del régimen especial resultan más beneficiosos que la ley general, por lo que aquel ordenamiento debe ser considerado en su totalidad” (del voto del Dr. Guibourg, en mayoría). (CNAT, Sala 3, 13/06/2000 – “Vladimirsky, Liliana c/ Editorial Perfil SA”).

Que por las razones expuestas precedentemente, se deduce que no correspondería aplicar a los trabajadores comprendidos en el “Estatuto del Periodista Profesional” y el “Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas”, la manda legal del artículo 245 de la ley 20744 respecto del Ministerio, ya que se evidencia que resulta ser más favorable para tales trabajadores la indemnización fijada por la ley 12908 y el decreto-ley 13839/1946, y en consecuencia, perdería virtualidad el cálculo y la determinación del tope prescrito por el artículo 245 de la ley 20744 (t.o. 1976).

Que en idéntico sentido se expidió esta SECRETARÍA DE TRABAJO por resolución (ST) 281 del 23 de marzo de 2007 dictada a efectos de resolver el planteo incoado por el SINDICATO DE PRENSA DE ROSARIO contra el artículo 4 de la resolución (ST) 748/2006, el cual disponía la elaboración del proyecto de base promedio y tope indemnizatorio en relación al Acuerdo Salarial registrado con el 708/2006 celebrado entre dicha Asociación Sindical y la Empresa TELEVISIÓN FEDERAL SOCIEDAD ANÓNIMA —TELEFE— en el marco del convenio colectivo de trabajo 153/1991.

Que la citada resolución (ST) 281/2007, teniendo en consideración el Informe Técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo, agregado a fs. 60/70 del expediente 537.678/06 y de conformidad con el dictamen 278 de fecha 20 de marzo de 2007 emitido por la Dirección de Dictámenes y Recursos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, cuya copia fiel obra a fs. 31/38 de las actuaciones citadas en el Visto, sin perjuicio de rechazar formalmente como recurso de reconsideración la articulación formulada por el SINDICATO DE PRENSA DE ROSARIO, resolvió en su artículo 3 dejar sin efecto el mentado artículo 4 de la resolución (ST) 748/2006 en aquellos aspectos vinculados con la determinación del proyecto de base promedio y tope indemnizatorio.

Que es dable destacar que lo resuelto en el artículo 3 de la referida resolución (ST) 281/2007, se sostuvo en la circunstancia de que tanto el Estatuto del Periodista Profesional -regulado por la ley 12908, como el Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas- regulado por el decreto-ley 13839/1946 que prevén la actividad comprendida en el CCT 153/1991, establecen regímenes indemnizatorios especiales más beneficiosos que el establecido por el artículo 245 de la ley 20744 (t.o. 1976), por lo que, se entendió que no resultaba aplicable el régimen general establecido por la citada ley 20744 (t.o. 1976) a ese caso en particular.

Que a fin de evitar equívocas interpretaciones sobre un eventual incumplimiento a cargo de este Ministerio relacionado con la fijación de tope indemnizatorio respecto de los trabajadores regidos por la ley 12908 y el

decreto-ley 13839/1946, deviene absolutamente necesario el dictado del presente acto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el decreto 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

**LA SECRETARIA DE TRABAJO**

**RESUELVE:**

**Art. 1** - Establécese que no corresponde fijar y publicar el promedio salarial y el tope indemnizatorio en los convenios colectivos de trabajo y acuerdos salariales aplicables a los trabajadores que se desempeñen en la actividad regulada por la ley 12908 "Estatuto del Periodista Profesional" y el decreto-ley 13839/1946 "Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas".

**Art. 2** - De forma.